

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Las reclamaciones que no vengan francas no se admitirán en esta redacción.



Se admiten suscripciones en esta capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Antigua del Correo, núm. 1.º

BOLETÍN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Industria.—Circular.

Las exposiciones universales son una consecuencia de la necesidad que en la época presente impelle á los pueblos á aproximarse entre sí para comunicarse sus adelantos, comparar sus productos, deducir de su exámen la perfeccion de que son susceptibles, difundir las ideas útiles, y ensanchar el círculo de sus relaciones sociales y mercantiles, conspirando así de consuno á la obra de la civilizacion moderna y del progreso universal. La que ha de abrirse en París el 1.º de Mayo de 1855 está llamada á ejercer aun mayor influencia, bajo este punto de vista, que las demás hasta ahora celebradas, así por la concurrencia que la ventajosa situacion de aquella capital y las facilidades concedidas por el Gobierno francés á los expositores le aseguran, cuanto porque debiendo ser mas exacta con las experiencias de los anteriores ensayos, rectificará equivocados juicios, y completará y fijará con mas seguros datos las ideas sobre la riqueza y las necesidades de cada pais.

España no podria sin desdoro dejar de figurar en esa magnífica manifestacion de la produccion natural é industrial del mundo, ni dejar pasar tan oportuna ocasion de demostrar que para ella no trascurren en vano los años de paz; y que

si otras naciones mas afortunadas marchan delante en la carrera del progreso, ella, á quien la Providencia ha sujetado en estos últimos tiempos á pruebas tan difíciles, se afana con perseverante anhelo por alcanzarlas. Rica en minerales metálicos y combustibles, en sales, en sustancias alimenticias, y en una infinita variedad de otras materias primeras, puede concurrir con ellas y con los productos de su naciente industria fabril y los de sus industrias indígenas y locales á ocupar dignamente su lugar entre las demás naciones, pues las exposiciones universales, mas que un concurso público donde va á disputar el premio lo precioso ó raro de la materia, ó la perfeccion de la forma, ó bien lo mas acabado en cada ramo, son un alarde de los recursos naturales, de las fuerzas productoras de cada pais, que debe reflejar sus necesidades y los medios con que cuenta para satisfacerlas, el grado de su cultura, y los elementos de prosperidad que encierra para el porvenir.

En el vasto proyecto del Gobierno francés ha entrado el reunir bajo un mismo techo las bellas artes y la industria, como queriendo que la exposicion justificase en mas de un concepto su titulo de universal. A los artistas que con tanta gloria propia como de su patria sostienen las tradiciones y el buen nombre de la escuela española, toca mostrar que aun no se ha extinguido en nuestro suelo la llama del genio que brilló en mejores dias, y que no es estéril la generosa proteccion que S. M., siguiendo el noble ejemplo de sus Augustos progenitores, dispensa á las bellas artes.

Deseando pues que, tanto estas como la industria nacional, se hallen dignamente representadas en la gran exposicion de 1855, la Reina (Q. D. G.

ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes.

Primera. Los Gobernadores de las provincias, al recibo de esta circular, nombrarán una comisión compuesta de personas de reconocida inteligencia en la industria agrícola y fabril, ciencias naturales y bellas artes, de la cual serán ellos Presidentes, para promover la concurrencia á la exposicion universal de Paris, y examinar y poner su *visto bueno* á los objetos que les fueren presentados, si los juzgaren dignos de figurar en ella. Al efecto estimulará el celo de las Juntas de comercio y de agricultura, sociedades económicas, Juntas de fábricas, donde las hubiere, empresas industriales, Academias de bellas artes y personas influyentes, valiéndose de cuantos medios estén á su alcance y les dicte su patriotismo, para que los productores industriales de todas clases concurren con las muestras en piezas de sus fábricas y talleres, y los artistas con obras originales.

Segunda. Las comisiones provinciales se entenderán en todo lo relativo á la exposicion con la Comisión central que se establecerá en Madrid por conducto de la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio.

Tercero. Serán objeto de la exposicion todos los productos de la agricultura, de la industria y del arte. Son excluidos los animales y plantas en estado vivo, las materias vegetales y animales, frescas y susceptibles de alteracion, las detonantes, y en general todas las sustancias que se juzguen peligrosas, y en fin los productos que por su excesivo volumen sean impropios de la exposicion. Los espíritus ó alcoholes, los aceites y esencias, los ácidos y sales corrosivas, y generalmente los artículos muy inflamables, deberán ser presentados en vasijas muy fuertes y perfectamente cerradas.

Cuarta. Con arreglo á las prevenciones de la Comisión imperial, ningun objeto que vaya de España á la exposicion será admitido sin el *visto bueno* de la Comisión central de Madrid, ó el de la Comisión de la provincia de donde proceda.

En consecuencia, toda persona que desee presentar algun objeto en la exposicion, lo hará así presente á la Comisión central, ó á la de su respectiva provincia, antes del dia 1.º de Octubre próximo, indicando su nombre y apellido (ó razon social), profesion, domicilio ó residencia; la naturaleza y el número ó cantidad de productos que desee exponer, y el espacio horizontal ó vertical que requieran para su colocacion.

Quinta. El Gobierno se encarga del transporte desde las capitales de provincia á Francia de los objetos destinados á la exposicion. Los que no quieran aprovecharse de esta oferta, podrán remitirlos de su cuenta despues de haber obtenido la competente autorizacion para que sean allí admitidos.

Sexta. Los Gobernadores se harán cargo de su entrega, dando á los productores un atestado de haberlos recibido, con el cual se presentarán á recogerlos despues de terminada la exposicion.

Sétima. Ningun derecho se exigirá á los productos industriales de que se trata, ni el de puertan en los pueblos del tránsito ni á su salida del reino ni á su regreso.

Octava. Un comisionado especial del Gobierno

se encargará de recoger en Paris los efectos que se dirijan á la exposicion y de presentarlos en ella: por su conducto, terminada que sea, regresarán á la Península y se entregarán á sus respectivos dueños por los Gobernadores de provincia.

Novena. Los premios y menciones honoríficas que obtuvieren los expositores españoles se publicarán en la Gaceta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 122

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Excelentísimo Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha lo que sigue.—Ilmo. Sr.—Con el objeto de facilitar el cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de fecha 12 de Abril último, para plantear el arreglo y distribucion del personal subalterno de obras públicas, la Reina (D. D. G.) ha tenido á bien resolver, que por esa Direccion general se circule con el reglamento que le acompaña á las Autoridades y demás á quienes corresponda su conocimiento, distribuyendo ejemplares á todos los individuos en él comprendidos, por medio de los Ingenieros Jefes de distritos y de las comisiones especiales y extraordinarias; y para que en las propuestas ulteriores que podrán hacerse por los mencionados Jefes y demás á quienes corresponda, se proceda conforme á los principios que han servido de base á la reorganizacion de dicho personal y al sistema que para su aplicacion y servicio establece el nuevo Reglamento, S. M. se ha dignado prevenir, que se observen las instrucciones siguientes:

I.

El servicio general de las obras públicas de Caminos, Canales, puertos y demás análogas, dependientes de este Ministerio, se considerará, dividido en tres categorías, á saber: en *servicio ordinario*, *servicio especial* y *servicio extraordinario*.

Dentro de cada distrito, y respectivamente de las provincias comprendidas en sus demarcaciones, pertenecen al servicio ordinario: las atenciones de la conservacion y reparacion de todas las carreteras que se hallaren sometidas al uso público; las correspondientes á la construccion de las nuevas de todas clases, así como los puentes y obras principales de los caminos vecinales; las del estudio y formacion de los proyectos y presupuestos respectivos, y todos los asuntos dependientes ó anexos.

De igual modo, constituirán servicio especial las atenciones ya mencionadas, concernientes á canales y vias fluviales, ferro-carriles, puertos, faros, riegos y artefactos movidos por agua, y los demás objetos que por su diversa indole no se prestan á la marcha comun del ramo de Obras públicas,

Se considerará, por último, como servicio extraordinario, toda comisión temporal que el Gobierno estime conveniente organizar con tal carácter, para el más rápido y cumplido desempeño de cualesquiera asuntos pertenecientes á servicios especiales ú ordinarios.

II.

Para que tengan una aplicación oportuna las disposiciones de los artículos 5.º y 6.º del Reglamento ya citado, así en la distribución general de subalternos que ahora debe hacerse, como en las traslaciones y relevos parciales que en lo sucesivo ocurran, se observarán las siguientes prevenciones como una regla general, cuyas excepciones están previstas en los capítulos que les conciernen.

Los Ayudantes quedarán disponibles para desempeñar, dentro de sus respectivas demarcaciones, las funciones que les correspondan en toda clase de servicios, excepto en los actos de celebración de subastas y de recepción de obras, que por ser de atribución privativa de los Ingenieros deben considerarse excluidos del art. 14 del Reglamento de subalternos.

Los Auxiliares tendrán su ocupación y destino habitual, en las obras de nueva construcción y en las reparaciones de importancia.

Los Sobrestantes, separando los más aptos y precisos para las construcciones, deberán estar afectos á la conservación permanente de las carreteras y demás obras públicas.

III.

El servicio ordinario del ramo de Obras públicas, según queda definido, es de carácter permanente, y por las atenciones generales que abraza se extiende también á las obras provinciales.

Según lo dispuesto por el art. 3.º del Real decreto citado, se organizará desde luego dicho servicio en cada distrito, con todos los empleados subalternos que por su nombramiento quedaren destinados al mismo sin otra particular designación.

IV.

Entre los servicios especiales, se deben distinguir los que son de naturaleza permanente, de los que solo pueden tener lugar por tiempo limitado y en circunstancias eventuales.

Los subalternos que tuvieren destino en los primeros, por regla general y mientras permanezcan en tal situación, estarán relevados de todo otro servicio.

A los demás servicios especiales se proveerá con la asistencia del personal disponible de subalternos, después de cubiertas las atenciones del servicio general ordinario.

V.

Si después de cubiertas las atenciones de los servicios ordinario y especiales, resultaren algunos subalternos sobrantes ó sin destino proporcionado, los Ingenieros Jefes de distrito designarán los que hubieren de quedar en tal estado, anotando los que podrán utilizarse en otros servicios especiales, ó en los extraordinarios autorizados antes del presente arreglo.

VI.

Los Celadores y Aparejadores que lo fueren de obras públicas provinciales, sin Real nombramiento, continuarán en sus actuales destinos, disfrutando los haberes que tuvieren señalados á cargo de los presupuestos respectivos, con el carácter eventual que les asigna la Instrucción de 10 de Octubre de 1845, en cuya virtud existen. Unos y otros serán, no obstante, considerados como Auxiliares supernumerarios, y tomarán desde luego esta denominación para que puedan disfrutar los beneficios que concede á los demás de su clase el art. 9.º del Real decreto, figurando desde luego en la organización, del servicio ordinario.

De igual modo se incluirán en este servicio con el nombre de Sobrestantes temporeros, los que en la actualidad hubiere con la procedencia y destino citados.

VII.

Cuando por efecto de desarrollo ó impulso que se dé á las obras de carreteras provinciales sea preciso y urgente el aumento ó nuevo nombramiento de subalternos facultativos, el Gobernador de la provincia de acuerdo con el Ingeniero Jefe del distrito hará la propuesta oportuna, que será aprobada en su caso en concepto de provisional, debiéndose satisfacer los haberes de dichos subalternos, con cargo al capítulo de material de carreteras del presupuesto provincial, hasta que llegada la época de la reunión ordinaria de la Diputación, se instruya el oportuno expediente para su nombramiento definitivo, con arreglo á lo que se dispone en el art. 11 del Real decreto citado.

VIII.

Mientras no se prevenga otra cosa, la documentación de toda clase de haberes de los subalternos, así como los gastos, estados y relaciones que los mismos deban extender, ó firmar en su caso, se formalizarán como hasta aquí.

IX.

Aunque todos los empleados subalternos quedan desde luego sujetos á las prescripciones del nuevo reglamento, no serán relevados de sus anteriores destinos ó comisiones los que por sus últimos nombramientos deban quedar en otra situación, dentro del mismo distrito en que hoy se encuentran.

Los individuos que en virtud del presente arreglo hubieren sido trasladados á otro distrito, deberán pasar á él inmediatamente para tomar posesión de sus últimos destinos, como los demás en 1.º de Junio próximo, siendo dados de baja por fin del presente mes en los que hasta ahora hubieren desempeñado.

X.

También continuarán, como hasta aquí en sus actuales destinos, los empleados subalternos afectos á los servicios especiales organizados con anterioridad al presente arreglo, si bien deberán quedar desde luego sujetos á las obligaciones que les impone el Reglamento, sin perjuicio de las prevenciones particulares que se hicieren respecto á dichos individuos por razón de la diversa naturaleza de sus destinos.

Los servicios de igual clase que de nuevo convenga organizar en lo sucesivo dentro de cada distrito, se determinarán por el Gobierno, señalando el personal de subalternos que sean precisos en cada caso.

XI.

Habiéndose dotado á todos los distritos con el suficiente número de Ayudantes, y debiendo estar disponibles para desempeñar sus funciones en toda clase de servicios, se ocuparán con preferencia, cada uno en su provincia y bajo las órdenes del Ingeniero respectivo, en el desempeño de los trabajos necesarios para la formación de los proyectos pendientes de estudio.

Cuando estos fueren urgentes y el Ayudante asignado á la provincia donde ocurran no bastare para el fin propuesto, se podrán aplicar á iguales trabajos uno, ó mas auxiliares, siempre que por ello no queden desatendidas las obras nuevas, por ser las preferentes de su incumbencia.

XII.

Siendo necesaria una autorizacion previa para organizar los servicios extraordinarios con los subalternos que podrán exigir, deberá justificarse su necesidad en las propuestas que al efecto se hicieren por quien corresponda, á fin de que en lo posible puedan plantearse aquellos sin perjuicio de los servicios especiales y ordinario.

XIII.

Quando se ofrezcan dudas sobre la aplicacion de las disposiciones contenidas en el Real decreto y Reglamentos citados de 12 de Abril último, y no pudieren resolverse por alguna de las instrucciones consignadas en esta circular, se consultarán los puntos que exijan aclaracion, por conducto de la Direccion general de Obras públicas, á fin de que recaiga la resolucion oportuna.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad. Albacete 11 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 125.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías en oficio de 10 del actual me dice lo que sigue.

«El Real decreto de 20 de Enero último determinó en su artículo 3.º que caducarian las concesiones de rifas perpetuas si los interesados no presentaban en esta Direccion general en el término de tres meses la Real orden que les autorizare para celebrarlas y la justificacion de que sus productos se invertian en el objeto á que estaban destinados.

Hasta la fecha presente no ha cumplido con lo preceptuado en dicho artículo ninguna corporacion ni particular perteneciente á esa provincia; y habiendo transcurrido con esceso el plazo señalado al efecto y caducado por consiguiente todas las rifas que pueda haber concedidas á perpetuidad he acordado comunicarlo á V. S. á fin de que se sirva adoptar las disposiciones que estime convenientes para que en el distrito de su mando

no se celebre ninguna de dicha clase; para que tampoco se lleven á efecto sin previa audiencia de esta oficina general las que haya otorgadas temporalmente y para que estas se verifiquen con entera sujecion á las reglas marcadas en la circular de 20 de Agosto de 1849, interin se arrueba y publica la instruccion á que por consecuencia de lo prevenido en el mencionado Real decreto habran de sugetarse todas las autorizadas.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Administradores de la Renta de Loterías en esta provincia, á quienes prevengo que bajo su más estrecha responsabilidad no permitan en sus respectivos territorios, se celebre Rifa alguna que no esté autorizada legalmente, cumpliendo así lo prescrito en el citado Real decreto de 20 de Enero publicado en este Boletín núm. 15. Albacete 18 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*

OTRA NUMERO 124.

Con arreglo á lo que dispone la Real orden fecha 13 de Diciembre de 1847, se ha practicado el reconocimiento de los sementales de que se compone la parada que piensa establecer en el caserío del Salobral Asensio Martinez, y su resultado es el siguiente.

«D. Antonio Cañizares, Subdelegado de veterinaria, Certifico: Que por disposicion del Señor Gobernador de la provincia, he reconocido los sementales que constituyen la parada de Asensio Martinez, labrador en el Salobral, y hallándolos en buen estado de salud y con los requisitos que previene la disposicion 2.ª de la Real orden, de 13 de Diciembre de 1847 se expresa á continuacion la reseña,

Un caballo llamado Pajarito, entero, castaño oscuro, lucero pequeño cordón perdido, blanco entre los hollares y bebe con blanco con los dos, calzado alto de la mano izquierda y pie derecho, con armiños, trece años, siete cuartas y siete dedos, sin hierro, y está destinado al natural.

Otro id. llamado Leon, entero, castaño encendido, con un lunar negro en la parte media del hueso cuadril y la articulacion loxofemoral, calzado bajo del pié izquierdo, trece años, siete cuartas y un dedo, sin hierro. Está detinado al contrario.

Un garañon, llamado Gallardo, entero, rucio claro bragado, con armiños en la cuartilla de la mano derecha, ocho años, siete cuartas y dos dedos, sin hierro, está destinado á las yeguas. Albacete 6 de Abril de 1854.—E. V. P. *Juan Francisco Pardo.*—*Antonio Cañizares.*

Y habiendo concedido en su virtud la autorizacion competente, he dispuesto se publique en este periódico oficial, segun está prevenido; esperando que los ganaderos concurrirán con sus caballerías de cria, á la parada referida, mediante las buenas cualidades que concurren en los sementales. Albacete 20 de Mayo de 1854.—*Joaquin Alonso.*